

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

|            |                                                                                                                            |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                     |
| DEMANDANTE | BERNARDO COLLAZOS VIDAL                                                                                                    |
| DEMANDADO  | BIO STEVIA S.A.S.                                                                                                          |
| RADICACIÓN | 76001-31-05-018-2019-00824-01                                                                                              |
| TEMA       | APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES |
| DECISIÓN   | SE MODIFICA EL AUTO APELADO                                                                                                |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 116

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 75

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada contra el Auto No. 384 del 15 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del

Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de jurisdicción y competencia. Expediente que llegó a esta instancia el 3 de marzo de 2022.

En lo que interesa al recurso de apelación, la juez de instancia fundamentó la decisión así:

*“(...) si bien, el petitum de la demanda no se ciñe a los términos en que debió formularse, el juez, quien no es un simple convidado de piedra frente a las normas, a través de su facultad interpretativa, sin vulnerar el principio de congruencia, al momento de emitir sentencia debe pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, en armonía con los supuestos fácticos que sirvieron de fundamento, subsumiéndolas en la norma aplicable, como conocedor del ordenamiento jurídico (al respecto puede consultarse la sentencia CSJ- SL5482 de 2014 y SL 1808 de 2019).*

*Es así como, en el sub iudice, el hecho de no haberse planteado las pretensiones como principales y subsidiarias en el libelo genitor, no constituye un óbice insuperable para que el juzgador emita sentencia de fondo, y en virtud de ello la excepción previa propuesta por la pasiva no tiene vocación de prosperidad. (...)”*

El apoderado judicial del demandado presentó recurso de apelación frente a la no declaratoria de probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y señaló:

*“(...) en la cual se niega la prosperidad de la excepción previa, principalmente de la indebida acumulación de pretensiones, en lo correspondiente en la excepción previa de la falta de jurisdicción y competencia coincido plenamente con la señora juez en tanto que por sustracción de materia y ante la vinculación del proceso del señor llamado Hendrik Jan Maurits De Koning pues no hay necesidad de manifestarse frente a la pretensión previa propuesta; no obstante como venía indicando respecto a la excepción previa de la ineptitud por la indebida acumulación de pretensiones debo disentir de las consideraciones expuestas por el despacho, a pesar de que no niego que a la señora juez le caben las suficientes competencias como para tratar de definir en el fondo del asunto digamos que excepciones y que pretensiones han de prosperar o no. sin embargo, considero que si resulta insuperable los errores técnicos en que ha incurrido la parte actora en tanto que de ello no resulta posible ni siquiera fijar debidamente el litigio y debo explicarme en el siguiente sentido:*

*Nótese que en las meras pretensiones declarativas se proponen como principales tanto el despido indirecto, que sería una renuncia por justa*

*causa imputable al empleador como el despido por razones discriminatorias y adicionalmente una renuncia oficiada por error o dolo.*

*Nótese por consiguiente que los efectos jurídicos de cada uno de estas tesis de terminación del contrato del trabajo genera efectos jurídicos completamente disimiles entre sí.*

*Si nos referimos al despido indirecto pues la consecuencia sería el pago de una indemnización por despido sin justa causa, si nos referimos al despido por razones discriminatorias y amparados por el artículo 26 de la ley 361 del 1997 que dicho sea de paso por eso lo manifesté en la etapa de conciliación aparece dentro del escrito de la reforma de la demanda pues el efecto sería la continuidad del contrato y el pago de todos los derechos sin solución de continuidad y, si fuera una renuncia iniciada por los rubros forzadores pues también habría en este caso entonces una ineficacia o nulidad del acto jurídico de renunciar al contrato de trabajo, por consiguiente entonces pues ni siquiera ese evento está contemplado dentro de la normalidad de un debate jurídico laboral por cuanto el error por fuerza o dolo se da siempre que el acto sea bilateral como si hubiera ocurrido aquí una transacción o una conciliación pero resulta que el acto fue unilateral entonces el debate sería incluso aún más amplio, entonces, primero es que en las meras pretensiones declarativas hay tres teorías, tres propuestas como pretensiones declarativas principales y de cada una de ellas se surten efectos jurídicos diferentes.*

*Ahora ni qué decir respecto a las pretensiones condenatorias, incluyen dentro de las pretensiones principales tanto la indemnización por despido sin justa causa como la moratoria y adicionalmente el pago de los derechos laborales sin solución de continuidad.*

*Entonces digamos que el debate jurídico tendrá que basar como principal en cuanto a lo que el contrato no terminó ósea su terminación es nula o ineficaz o el contrato como posible tesis subsidiaría, entonces cuál sería si la principal o la subsidiaría, el contrato si terminó pero entonces debe revisarse si es una determinación por justa causa imputable al empleador o no. Cuando lo cierto es que aquí y obra en el plenario aparece la renuncia sin ningún tipo de motivación y de manera voluntaria y obligatoria por parte del demandante entonces, reitero sabiendo de antemano que a la señora juez cuenta con competencias más que suficientes para definir que tesis habría de prosperar que tesis o no, que excepciones propuestas por la pasiva tendría que prosperar y cuáles no, si considero que en este momento proseguir con una demanda por estos errores técnicos pues hace que tengamos que surtir un debate probatorio sumamente amplio ni siquiera tengo claridad entonces respecto que tesis de ataque debemos defendernos y por consiguiente el ejercicio se hace supremamente complicado y por ello disiento en cuanto al despacho que lo errores técnicos no son superables, en este orden de ideas considero sustentado el recurso de apelación”.*

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DEL DEMANDANTE**

El apoderado argumenta que debe confirmarse el auto apelado y que, en caso de declararse probada la excepción previa, la consecuencia no es la terminación del proceso, sino que es una causal de inadmisión y debe dársele la oportunidad de adecuar la demanda. Solicita que se admita tener como prueba sobreviniente la historia clínica del demandante.

## **ALEGATOS DE LA DEMANDADA BIO STEVIA S.A.S.**

El apoderado reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación. Y, en escrito posterior aporta como prueba sobreviviente la Resolución 2022-01-847319 de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual decreta la apertura de una investigación administrativa contra la sociedad extranjera Annona Sustainable Investments BV (Holanda), en relación con la situación del control de la demandada BIO STEVIA S.A.S., la cual pide que sea considerada como prueba.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Sea lo primero indicar que la providencia que decide sobre las excepciones previas es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que decida sobre excepciones previas”*.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada, porque en su sentir las pretensiones son excluyentes entre sí. Igualmente se resolverá si es procedente incorporar las pruebas aportadas por las partes en esta instancia.

Las pretensiones son las siguientes de acuerdo al escrito de demanda y su reforma:

#### **"PRETENSIONES PRINCIPALES**

- a. Se **ORDENE** a reconocerle y pagarle, al actor, **EL SALARIO INTEGRAL** dejando de percibir a partir del **03 DE ENERO DE 2017**, hasta que se profiera sentencia definitiva:
- b. Se **ORDENE** a reconocerle y pagarle, los valores relacionados con las pretensiones sociales legales, como:
- c. Se **ORDENE** a reconocerle y pagarle al actor, lo relacionado con el **PAGO** a la Seguridad Social Integral, en cuanto a Salud en la **EPS COOMEVA**, al fondo de Pensiones **PROTECCION S.A.**, así como la **A.R.L. SURA** a partir del **03 DE ENERO DE 2017** , hasta el tiempo que se profiera Sentencia definitiva.
- d. Se **ORDENE** a reconocerle y pagarle la Indemnización Moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T.; **PRIMERO:** por la retención de salarios que eran destinados a una cuenta del fondo de pensiones voluntaria **PROTECCION S.A.**, Y, **SEGUNDO:** por el NO pago real de sus prestaciones sociales y que afectó la liquidación final de sus **VACACIONES** a partir del **03 DE ENERO DE 2017**, Hasta el tiempo se profiere sentencia.
- e. Al reconocimiento y pago de los cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000 mcte) mencionados en el numeral 4., del acápite de hechos que fueron deducidos de su salario y nunca fueron devueltos o incorporados dentro de su salario o en el pago de sus prestaciones sociales;
- f. La indemnización establecida por el artículo 26 Ley 361 de 1997, por gozar presuntamente de fuero de estabilidad laboral reforzada;
- g. Lo que ultra y extra petita resulte demostrado.
- h. Que se condene a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en el derecho.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIA**

Si el honorable señor juez (a) o magistrado (a), determina mediante sentencia, **que se declararse una de las pretensiones principales**, donde la relación laboral se finiquitó por Terminación Sin Justa Causa por DESPIDO INDIRECTO en concordancia con el inciso 2° del Artículo 64 del Código Sustantivo Del Trabajo y/o un despido **INEFICAZ**, por parte de la Sociedad **BIO-STEVEA S.A.S. con NIT 805020824-8**, al considerarse una persona con fuero de estabilidad laboral reforzada; **y, de existir consideraciones** que hagan imposible el reintegro se tenga en cuenta como único medio de restablecimiento de los derechos fundamentales y legales: **ORDENAR** que se le pague al actor, aquello que, en caso de no haber existido la violación de esos derechos del cual fue objeto, habría percibido por concepto de

- i. Se ORDENE a reconocerle y pagarle, al actor, la Indemnización por Despido Indirecto, la cual, en atención a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por la ley 50 de 1990 artículo 60 modificado a su vez por la Ley 789 de 2002 artículo 28, y que correspondería a partir del 03 DICIEMBRE 2010 y hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva;
- j. El salario integral, vacaciones, seguridad social integral, conforme al contrato de trabajo firmado previamente; correspondientes a la fecha del despido hasta el tiempo que dure el presente proceso y se profiera sentencia definitiva; **AL IGUAL** la indexación por las prestaciones económicas a que haya lugar;

**INCLUSIVE**, el valor que comprenden los **Daños Morales al actor y su familia**, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo y que el Consejo de Estado ha estimado hasta 100 salarios mínimo mensuales vigentes, al momento de la sentencia definitiva.”

La Sala considera que el auto apelado se debe modificar por las siguientes razones:

El artículo 101, numeral segundo, del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS., que regla la oportunidad y trámite de las excepciones previas señala:

“si prospera alguna que impida continuar con el proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”

De la literalidad del artículo transcrito se desprende que el proceso solo termina cuando a) la excepción no puede ser subsanada; y b) si el juez advirtió la falencia en el auto admisorio de la demanda y el demandante no la corrigió, situación que no sucedió en este caso.

A su vez, el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y SS, prevé la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones previas buscan identificar aquellas circunstancias fácticas que al momento de la admisión de la demanda no fueron advertidas por el juez competente para el conocimiento del asunto y cuya existencia impiden que el proceso se tramite en debida forma, de ahí que, deban considerarse como medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada a través de las cuales se impiden la posterior existencia de nulidades.

En el presente caso, se desprende que la parte actora solicita en la demanda el reintegro al empleo con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, así como la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pues hace referencia a diferentes hipótesis de la desvinculación laboral del demandante, al mencionar un despido sin justa causa, despido indirecto y un despido ineficaz por fuero de estabilidad laboral reforzada con el pago de la indemnización establecida en la Ley 361 de 1997; pretensiones que se pueden leer como incompatibles, por cuanto el reintegro presupone la continuidad del vínculo sin solución de continuidad en las mismas condiciones que la regían cuando se produjo el despido declarado inexistente y el pago de los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el lapso que permaneció cesante y, frente al pago de la indemnización por despido injusto, se parte de la base de que el despido produjo sus efectos plenos pues no

se trata de una terminación real del contrato de trabajo, lo que hace jurídicamente imposible cualquier aspiración de reintegro, de allí que, tales pretensiones sí son excluyentes entre sí. Sin embargo, el legislador previó diversos escenarios que permiten el saneamiento el proceso, ya sea en cabeza del funcionario o de la misma parte demandada, como ocurre en el evento de las excepciones previas, sin que su existencia conlleve a la terminación del proceso.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en las sentencias SL1614-2018, SL3352-2019, se ha pronunciado, así;

*“(…) Aquí, es importante recordar que el juez, como director del proceso, cuenta con todos los mecanismos adjetivos a fin de evitar la indebida acumulación de pretensiones, que en últimas puede acarrear una decisión inhibitoria, que hoy por hoy es inadmisibles por atentar contra los fines de la administración de justicia. Entre otros, cuenta con el control sobre el escrito inaugural, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.*

*Pero ello no lo es todo, en el evento de que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda inaugural, entre ellas la indebida acumulación de pretensiones, y la admita, le corresponde a la parte convocada a juicio, advertir sobre tales irregularidades o deficiencias que luce la demanda inicial, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones o, en su defecto, en término proponer una eventual nulidad. Así se dejó precisado en la sentencia CSJ SL9318-2016 cuando al respecto se precisó:*

## **2º) Mecanismos procesales para evitar las decisiones inhibitorias**

### **2.1 Del Juzgador**

*Es bueno recordar que el proceso está conformado por actos y actuaciones procesales y judiciales concatenados entre sí, cuyo fin no es otro que definir una controversia que se ha puesto en consideración de la administración de justicia y que, por seguridad jurídica, está regido por postulados, tales como la preclusión, impugnación, eventualidad, definición de la controversia y cosa juzgada, en fin, todos ellos tendientes a mantener incólumes, los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa.*

*El juez, como director del proceso, goza de todos los poderes para evitar llegar a una decisión inhibitoria que, a no dudarlo, genera zozobra entre los destinatarios del derecho fundamental de una pronta y eficaz administración de justicia, pues como se adujo en la exposición de motivos del proyecto de Ley 044 de 2006, Cámara, por la cual se buscaba reformar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social «Urge satisfacer una demanda de justicia para la ciudadanía sin dilación, con medidas que aseguren no sólo el efectivo acceso a la administración de*

*justicia, puesto que toda postergación significa un alto costo social, económico y fiscal y sin duda alguna afecta el orden público».*

**2.2. De la parte actora**

*En virtud de lo estatuido en el inciso segundo del art. 28 del C.P.T. y S.S., el demandante puede reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

**2.3. Del extremo pasivo**

*Bien puede suceder que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda y la admita. Si ello es así, la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones. (...)”*

Frente a las citadas pretensiones el sujeto pasivo de la acción, en la oportunidad procesal que le otorga la ley, advirtió la existencia de pretensiones excluyentes.

En el presente caso la juez de instancia al momento de calificar la admisión de la demanda no se percató de la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por lo que es procedente dar paso a la corrección o subsanación de las pretensiones de la demanda y no decretar la terminación del proceso, pues no es esta la finalidad de las excepciones previas como es el caso de la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones porque puede ser subsanada.

La anterior interpretación de la norma corresponde a la materialización de la previsión contenida en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, a través de la cual se concreta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), que implica obtener una respuesta de fondo a la reclamación de los derechos. Al

respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1614-2018 precisó que,

*“(…) Debe recordarse que «la garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material», esto es, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de «poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna». Desde esa perspectiva se ha propugnado porque el derecho a la administración no sea una garantía abstracta, sino que debe tener condiciones concretas en los procesos, entre otras, «el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas» (CC C-279/2013). (...)”*

Por su parte, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-339 de 2015 indicó que,

*“(…) Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (...)”*

*Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas*

*procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. (...)”*

En sentencia de tutela T-1017 de 1999 la Corte Constitucional señaló que, en los eventos de indebida acumulación de pretensiones la interpretación debe adecuarse a la prevalencia del derecho sustantivo y a los fines del derecho procesal que no es otro que el de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 27 de octubre de 2021, en proceso similar al que nos ocupa resolvió que en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código procesal del Trabajo se exhortara a la parte demandante para que corrigiera la indebida acumulación de pretensiones.

Por último, frente a los documentos presentadas por las partes en esta instancia y la solicitud de incorporarlas y tenerlas como pruebas, la Sala considera que tal petición debe ser resuelta por el juzgado de instancia, con el fin de no vulnerar el debido proceso ni el derecho a la doble instancia de las partes, pues de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. numeral 7, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable.

Por lo expuesto, se modifica el Auto No. 384 del 15 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, se ordena que en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, se exhorte a la parte demandante para que de manera inmediata defina

correctamente las pretensiones, con el fin de continuar con el trámite procesal. Sin costas en esta instancia.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el Auto No. 384 del 15 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, en el sentido de ordenar que en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del trabajo, se exhorte a la parte demandante para que indique de manera concreta la causal de terminación del contrato y las pretensiones de la demanda sin que sean excluyentes entre sí, en orden a continuar con el trámite procesal. En lo demás se confirma el auto apelado.

**SEGUNDO: REMITIR** la solicitud de pruebas presentada para que sea resuelta por la juez de instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

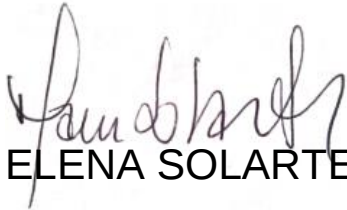
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c95b7236cee3f839b66d5d68fc2f0cd55bb970e11b02d700eac0baf9dedaf2e

Documento generado en 31/03/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>